

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Núm. 2339.

**PRECIOS.**

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25
Anuncios para suscritores, línea	0'10
Idem para los que no lo son	0'25

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la imprenta de la Casa de Misericordia, call del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

### SECCION OFICIAL.

**PRESIDENCIA**

*del Consejo de Ministros.*

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Núm. 944.**

*Seccion 3.ª Reemplazos.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 2 del actual, se halla inserta una Real orden circular cuyo tenor es como sigue:

**CIRCULAR.**

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las consultas elevadas al mismo por los Gobernadores de las provincias de la Coruña, Gerona, Guipuzcoa y Leon sobre la inteligencia que debe darse á varios artículos de la nueva ley de 8 de Enero último reformando la de reclutamiento y reemplazo del Ejército, dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el particular el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 25 y de 27 del presente mes, la Seccion ha examinado con la urgencia que en las mismas se indica las consultas dirigidas á V. E. por los Gobernadores de las provincias de la Coruña, Gerona, Guipúzcoa y Leon sobre la inteligencia que debe darse á varios artículos de la nueva ley de 8 del actual reformando la de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

La Seccion teniendo presentes las

notables variaciones que dicha ley ha introducido en la de 28 de Agosto de 1878, y que al verificarse la declaracion de soldados en años anteriores al actual bajo las condiciones que ésta señalaba se crearon derechos que no seria justo lesionar, opina que convendria hacer las declaraciones siguientes:

1.ª Que para los mozos procedentes de reemplazos anteriores se conservará la talla de un metro y 540 milímetros que señala el art. 88 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

2.ª Que á pesar de que el art. 94 de la nueva ley no admite las exenciones que se producen despues de haber ingresado en la Caja de la provincia los mozos declarados soldados, deben los Ayuntamientos admitir las que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 94 presenten los mozos sorteados en reemplazos anteriores.

3.ª Que las excepciones concedidas en los referidos años con arreglo á la expresada ley de 28 de Agosto de 1878 serán revisadas aun cuando no medie reclamacion de parte interesada.

4.ª Que los mozos cuyas excepciones se reviesen deben justificar que subsisten en el acto de la revision las causas que motivaron dichas excepciones en años anteriores.

Y 5.ª Que los mozos sorteados para el reemplazo del año actual deben quedar sujetos á todas las prescripciones de la ley de 8 del presente mes.

Con estas reglas cree la Seccion que se dejarían resueltas las dudas formuladas por los Gobernadores que han acudido ante V. E.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1882.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para debido conocimiento, y puntual observancia por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Palma 6 Febrero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

**Núm. 945.**

**COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.**

Abierto el cepillo del Santo Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las limosnas depositadas en él desde día 1.º de Diciembre último hasta el día 16 del actual, ascienden á 735 pesetas 81 céntimos. Palma 31 Enero de 1882.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.

**Núm. 946.**

**ADMINISTRACION**

**DE PROPIEDADES É IMPUESTOS**

*de la Provincia de las Baleares.*

La Gaceta de Madrid del día 14 del actual, inserta la Real orden de 10 del mismo, disponiendo la rectificacion de algunos errores advertidos en la instruccion del impuesto sobre sueldos y asignaciones, cuyo tenor es como sigue:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr. Al publicarse en la Gaceta de Madrid del día de ayer la instruccion relativa al impuesto sobre sueldos y asignaciones, se han cometido errores que urge subsanar para evitar las dudas que puedan ocurrir.—En su consecuencia, dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del espresado hecho, se ha servido disponer que se rectifiquen desde luego,

y que se tengan presentes para hacer la misma rectificacion al procederse á la tirada oficial de dicha instruccion.—De Real orden lo digo á V. E., para su conocimiento, con inclusion de una nota en que constan las equivocaciones advertidas y las modificaciones que por su consecuencia se introducen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1882.—Camacho.—Señor Director general de impuestos.

*Nota á que se refiere la Real orden anterior.*

En el párrafo cuarto del art. 9.º, línea 3.ª, dice: «como mejora por valores;» debiendo decir: «como ingreso por valores».

En el art. 11, línea quinta, dice: «que este satisface;» debiendo decir «que esta satisface».

En el art. 21, caso 1.º, dice: «no excedan de 1.000 pesetas;» debiendo decir «no lleguen á 1.000 pesetas».

En art. 31, línea tercera dice: «en el art. 32;» debiendo decir «en el art. 29».

Lo que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de impuestos, se publica en el Boletin oficial de esta provincia, para que lleque á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Palma 16 de Enero de 1882.—El Administrador Interino.—Gaspar Viyao.

**Núm. 947.**

D. Mateo Gamundi, vecino de la villa de Llummayor, ha solicitado la instruccion del expediente, para que se le adjudique en concepto de parcela un trozo del antiguo camino de la carretera de tercer orden de Palma á Puerto-Colom, comprendido entre Palma y Llummayor, lindante con una porcion de tierra nombrada «ne Botile» sita en las inmediaciones del citado pueblo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad, conforme se halla pre-

venido en la Real Instrucción de 20 de Marzo de 1865.

Palma 3 de Febrero de 1882.—El Administracion de Propiedades é Impuestos.—Gaspar Viyao.

### Núm. 948.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de las Baecares.

Circular.

Estando para espirar el plazo que se fijo de 15 dias para la reforma de las matriculas de la contribucion Industrial de este 2.º semestre, de los pueblos de la provincia, segun la circular de la Direccion general de contribuciones fecha 17 de Enero último, que se inserto en el Boletin oficial de la misma núm. 2.332; he resuelto recordar á los Sres. Alcaldes el deber en que se hallan de dar el mas exacto cumplimiento á dicho servicio, principalmente aquellos de quienes hago particular mencion por no haber recibido de ellos aviso alguno que demuestre el estado de sus trabajos de reforma, como tampoco han participado el tanto por ciento de recargo que hubieren acordado imponer sobre las cuotas del Tesoro en sus respectivas localidades; en su consecuencia les prevengo por último, que si para el dia 8 inmediato no han presentado dichos trabajos últimos, me veré en el sensible deber de proponer al Señor Delegado de Hacienda, la adopcion de las medidas que establece el art. 17 del nuevo Reglamento de Subsidio.

Al propio tiempo ruego á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, que procuren en los servicios sucesivos que tengan relacion con la Administracion de mi cargo, cumplirlos con puntualidad á fin de evitarse recuerdos que pueden escusarse, si como espero se prestan á secundar las disposiciones emanadas de esta oficina. Palma dia 4 de Febrero de 1882.—El Administrador, Julian R. Salvadores.

Pueblos aludidos.

Bañalbufar, Binisalem, Bújer, Campanet, Campos, Capdepera, Costitx, Devá, Escorca, Esporlas, Felanitx, Fornalutx, Llubí, Manacor, Maria, Montuiri, Muro, Petra, Santa Maria, Santany, Sansellas, Selva, Sineu, Sóller, Son Servera, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal, Villa-Cárlos.

### Núm. 949.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de rentas estancadas con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Habiéndose consultado á esta Direccion general si debe exigirse el Timbre móvil de 75 céntimos de peseta á los individuos de clases pasivas que tienen la facultad de justificar su existencia y vecindad por medio de oficios escritos de su puño y letra para el percibo de sus haberes y en las revistas semestrales, por es-

tar investidos del carácter de Jefes de Administracion ó sus asimilados: Considerando que los referidos oficios tienen el carácter de fés de vida, cuyos documentos deben llevar el Timbre de 75 céntimos si los haberes que perciben los individuos á que se refieren importan 1.000 ó mas pesetas anuales, á tenor de lo que previene el artículo 55 de la Ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último; y Considerando que siendo la razon de haberse permitido hasta aquí á los referidos Jefes de Administracion y sus asimilados que estendieran dichos oficios en papel comun, la de haberse dispensado á las clases pasivas en general del uso del papel sellado en los justificantes librados antes por los curas párrocos y hoy por los Jueces Municipales, está fuera de duda que la novedad introducida por la citada Ley alcanza á todos los pasivos sin distincion; esta Direccion general, en uso de la facultad que le confiere el art. 109 del Reglamento de 31 de Diciembre anterior para la ejecucion de la repetida ley, ha acordado declarar que los efectos del artículo 55 de la misma son aplicables á todos los justificantes de existencia que deben presentar mensual y semestralmente los individuos de clases pasivas en general, y en tal concepto, los que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administracion, Coroneles y sus similares, vienen obligados á extender en papel de la clase 12.ª los oficios con que justifican su existencia en las revistas semestrales ó que se dispongan, y para el percibo de sus haberes.

Al propio tiempo, y con objeto de evitar dudas en la aplicacion de los artículos 31 y 94 de la mencionada ley, la Direccion advierte á V. S. que debe cuidar se adhiera el timbre móvil de 10 céntimos en las autorizaciones administrativas que para el percibo de sus haberes y pensiones confieren los individuos de clases pasivas, así como que á los oficios en que las autoridades militares trasladan á los interesados las Reales órdenes de los Ministerios de Guerra y Marina concediendo pensiones de Monte-pío Militar y de Marina, se una el papel de Pagos ó Timbre móvil correspondiente, con arreglo á la escala que establece el referido art. 94 de la ley tantas veces citada, observando igual procedimiento en los oficios de acumulacion de las mismas pensiones que V. S. autorice en uso de sus facultades.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quien pueda interesar. Palma 31 Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Agustin Martinez Cavero.

### Núm. 950.

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Condiciones bajo las cuales se dá á subasta la recaudacion de los arbitrios municipales que se detallarán, correspondientes al actual ejercicio económico.

1.ª Los arbitrios cuya recauda-

cion comprende esta subasta son los siguientes:

1.ª Impuesto sobre carruajes de lujo.

2.ª Id. sobre puertas y mostradores que se abren al exterior.

3.ª Id. sobre peldaños de propiedad particular existentes en la via pública.

4.ª Id. sobre aleros y canalones de los edificios que vierten el agua en la via pública.

5.ª Id. sobre las tram-vías existentes en esta poblacion.

6.ª Id. de la redencion de la prestacion personal.

7.ª Repartimiento general.

2.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las doce de la mañana del dia trece del corriente, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia del Sindico por medio de pliegos cerrados, atemperados al adjunto modelo, y que se habrán entregado al Secretario durante la media hora anterior, no admitiéndose postura que esceda del tipo de 5 p<sup>es</sup> que se señala como premio de cobranza de dichos arbitrios.

3.ª El contrato es á todo evento y no podrá recindirse ni modificarse á título de epidemia, guerra, alteracion del orden público, fuerza mayor, ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto ni extraordinario que sea.

4.ª No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de quinientas pesetas admitiéndose para ella y por su valor nominal los Bonos del Ayuntamiento. La consignacion verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenida para afianzar la responsabilidad consiguiente.

5.ª En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de quince minutos entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales.

6.ª La subasta no tendrá valor ni efecto alguno mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

7.ª La persona á cuyo favor se adjudique la contrata, dentro los cinco dias inmediato siguientes al en que se le notifique la aprobacion por el Ayuntamiento deberá aumentar la fianza antedicha hasta la cantidad de cinco mil pesetas, admitiéndose únicamente metálico, Bonos municipales ú otros créditos contra este Ayuntamiento.

8.ª Será de cargo del empresario el pago á precio de tarifa de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial.

9.ª En el caso de enfermedad ú otra causa justa á juicio del Ayuntamiento, que impida al recaudador desempeñar su encargo, deberá valerse de persona que le sustituya previa la aprobacion del Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad del rematante.

10. El recaudador deberá llevar á efecto la cobranza de los arbitrios con sujecion á los artículos 14, 16 y 17 de la Instrucción de 3 Diciembre de 1869.

11. Dicha cobranza se ejecutará

por mitades, entendiéndose vencido el plazo para el pago de la primera, el dia primero del corriente mes, y el de la segunda, el dia primero de Mayo siguiente.

12. Al terminar cada uno de los plazos señalados para la cobranza de dichos arbitrios y con el fin de proceder al correspondiente apremio contra los morosos, procederá el Recaudador con arreglo á lo prevenido en el art. 18 y siguientes de la Instrucción de 3 Diciembre de 1869.

13. Inmediatamente que le sean entregados los libros cobratorios de los respectivos arbitrios, deberá proceder á la cobranza de éstos, la que deberá quedar definitivamente terminada el 30 de Junio próximo.

14. Será de cargo del Recaudador extender los recibos talonarios que al efecto se le entregarán, y costear y extender las papeletas de aviso para los contribuyentes con la especificacion y forma que se le manifestará, las que serán repartidas por los dependientes de esta municipalidad.

15. Deberá el Recaudador llevar los libros y diarios de cobranza que establecen las disposiciones vigentes, firmando á los contribuyentes el correspondiente recibo de la cantidad que satisfagan.

16. Será de su obligacion entregar diariamente en la Contaduria de este Cuerpo, nota circunstanciada de las cantidades que en aquel mismo dia hubiere recaudado, de las que semanalmente hará ingreso en la Depositaria municipal ó antes si lo juzga conveniente la Alcaldia.

17. El nombramiento de Comisionado de apremios deberá hacerse por el Ayuntamiento, con sujecion á lo prevenido en el art. 7.º de la citada Instrucción, y no recibirá mas retribucion que la que dicha Instrucción le concede.

18. Siempre que en las listas de morosos se continúe algun contribuyente que hubiere ya satisfecho su respectiva cuota, y fuese apremiado, deberá el Recaudador entregarle como pena de esta falta la mitad de la cuota porque hubiese sido apremiado.

19. El Recaudador vendrá obligado á satisfacer de propio los apremios al Comisionado si admitiere cuotas de los contribuyentes moros sin el pago de aquellos.

20. El Recaudador no podrá pedir indemnizacion de daños y perjuicios, ni premio de ninguna clase por razon de bajas en dichos repartos ó que dejen de cobrarse por ningun otro concepto.

21. Terminada que sea la recaudacion de cada uno de los arbitrios espresados, rendirá su cuenta general documentada y despues de aprobada definitivamente, quedará libre de la responsabilidad que pueda haberle por aquel arbitrio; si bien estará obligado á rendirla durante el periodo de la cobranza, siempre que el Ayuntamiento lo juzgue conveniente.

22. Los Bonos municipales que sean presentados en pago de cuotas de dichos arbitrios deberán ir firmados por los respectivos contribuyentes.

No serán admitidas por el Recaudador aglomeraciones de contribuyentes para el pago en Bonos, de los

espresados arbitrios.

23. El Recaudador no recibirá el premio de cobranza de lo que recaude por apremios.

24. Por cada falta de cumplimiento á las condiciones que se imponen al Recaudador incurrirá éste en la multa de 10 á 50 pesetas sin perjuicio de la responsabilidad á que queda ser llamado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. y N. vecino de.... segun se acredita por la cédula personal que exhibe bajo el número.... enterado de las condiciones insertas en el Boletin Oficial, número.... bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta la recaudacion de los arbitrios municipales que se detallan en dichas condiciones, me obligo á tomar dicho arriendo mediante la retribucion de.... (en letras) y sujetándome en un todo á dichas condiciones. Fecha en un todo á dichas condiciones. Fecha en letras.—Firma.

Palma 3 Febrero de 1882.—El Alcalde, Mariano Canals.—P. A. del A.—Francisco Gomila, Srio.

Núm. 951.

SECRETARIA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporacion durante el mes de Enero último.

Sesion del dia 6.

Despues de leida el acta de la anterior, se aprobaron varios dictámenes emitidos por las Comisiones permanentes del seno de este Cuerpo, en asuntos de interés particular.

Se exceptuó del servicio de la Armada á varios individuos, por asistirles exencion legal.

Resolviose pasar á los Tribunales de justicia una instancia reclamando ciertas cantidades entregadas á la Alcaldia en el año 1878.

Sesion del dia 13

Se aprobó el acta de la anterior.

Se autorizó la ejecución de varias obras en distintos edificios de esta ciudad y se acordó se nivelen las construcciones existentes en el solar de la Carniceria vieja.

Se acordó permitir que la Compañia Ferro-carriles de Mallorca ensaye la sustitucion de la fuerza animal que se utiliza en la Tramvia, por una máquina fumivora sistema Browne.

Se completaron varias Comisiones del seno de este Ayuntamiento.

Y despues de exceptuar del servicio de la Armada á varios mozos de la reserva de marineria, se levantó la sesion.

Sesion del dia 20.

Aprobada el acta de la anterior se resolvieron, acorde con lo propuesto por las Comisiones respectivas, varios asuntos de interés particular.

Se acordó que la Comision de Férias proponga las Comisiones especiales que hayan de entender en los diferentes ramos que abrazan aquellas.

Por impuesto de consumos, se acordó exigir el 100 p<sup>o</sup> de recargo sobre el derecho que señala la tarifa vigente al pescado de mar y rio.

Se acordó tambien adjudicar por medio de subasta pública la recauda-

cion de los arbitrios municipales y.

Se resolvió elevar una exposicion al Ministerio de Hacienda suplicatoria de que se rebaje á 100 metros el limite señalado para el Rádio de las poblaciones á las efectos del impuesto de consumos; y publicar lo redituado por dicho impuesto, en épocas anteriores.

Sesion del dia 27.

Se aprobó el acta de la anterior. Concediose permiso para verificar algunas reparaciones de varios edificios.

Se acordó el derribo de varias construcciones que amenazan ruina.

Resolviese manifestar á la Comision provincial el sumo agrado con que ha sabido este Ayuntamiento el acuerdo que ha tomado de colocar un grifo para agua que se abastezca del depósito de la Casa de Misericordia

Se aprobaron algunos dictámenes de interes particular y la distribucion de fondos para satisfacer obligaciones del Ayuntamiento.

Se tomaron tambien los siguientes acuerdos.

Solicitar de la Superioridad se establezca correo diario entre esta ciudad y el continente.

Consignar en presupuesto una cantidad para gastos de material de una escuela en la Casa de Piedad.

Organizar el servicio municipal de higiene de la prostitucion bajo la dependencia del Ayuntamiento y solicitar del Gobierno de provincia los antecedentes del asunto; despues de lo cual, se levantó la sesion

Palma 4 Febrero 1882.—El Secretario.—Francisco Gomila.

Núm. 952.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Habiéndose creado en esta villa una plaza de Farmacéutico titular con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad de 24 Octubre de 1873, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten las solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Corporacion en el plazo de 15 dias á contar del de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. Campos 5 Febrero de 1882.—El Alcalde Presidente.—Lorenzo Obrador.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario.—Pedro Alorda.

Núm. 953.

Terminado el padron referente á los contribuyentes por Territorial formado por este Ayuntamiento en virtud de lo Dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Reglamento para la administracion y cobranzas del Impuesto equivalente al de la sal, queda espuesto al público durante el plazo de ocho dias á efectos de reclamacion. Campos 5 Febrero 1882.—El Alcalde Presidente. — Lorenzo Obrador. — P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario.—Pedro Alorda.

Núm. 954.

D. Francisco Javier Marques Burgos, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de la presente cédula y segundo edicto se hace saber á los que sean causa-habientes de D. Esteban Bonet y Perelló, vecino y del Comercio de esta Ciudad, que por parte de D. Juan Estades y Montaner vecino de la villa de Fornalutx se ha presentado demanda para que se declare estinguido el derecho hipotecario constituido por D. Bartolomé Estades y Socias, apoderado de D. Juan Bantista Estades y Serra en favor del espresado Bonet y sobre el predio llamado Moncaire del distrito de la espresada villa en razon del préstamo efectuado á dicho Estades por el mismo Bonet, en la cantidad de mil doscientas libras moneda mallorquina y un pico, resultante de escritura pública otorgada ante el Notario D. Pedro Juan Ferrer que se registró en la Contaduría de Hipotecas de esta Capital en primero de Agosto de mil ochocientos treinta y dos, de cuya demanda y con providencia de diez y nueve de Diciembre próximo pasado se confirió traslado con emplazamiento á los memorados causa-habientes del repetido Bonet por el término improrogable de nueve dias; y como ha espirado este plazo desde que se insertó en el Boletín la primera cédula, con providencia de veinte y seis de este mes se ha mandado la publicacion de la presente á instancia del interesado Estades, reproduciendo la citacion y emplazamiento con respecto á dichos demandados para que comparezcan á contestar la demanda dentro el improrogable término de cinco dias, bajo apercibimiento que de no hacerlo se dará por contestada y en su rebeldia se notificarán solamente en los estrados del Juzgado las providencias sucesivas; parándoles en definitiva los perjuicios á que haya lugar.

Palma treinta Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Javier Marqués.—Por ante mí, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 955.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias y á instancia de D. Jaime Salas y Moyá de este vecindario, una casa embargada á D. Antonio Ferrer de la Cuesta, sita en la villa de Binisalem, calle del Truch, número ocho, que consiste en planta baja, entresuelo, piso principal y desvan, cocheras, coladuría y otras dependencias yendo anexa á la misma una espaciosa bodega y una porcion de tierra poblada de frutales y viña, de cabida de unas setenta y una áreas, la que linda por la derecha entrando con casa y tierra de D. Bernardo Vicens, por la izquierda con casa de Sebastian Ferrer y por el fondo con tierras de D. Manuel Moragues; quedando justipreciada dicha finca en la cantidad de cuarenta y tres mil pesetas. Y queda señalado para el remate el dia primero de Marzo próximo á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, debiendo todo postor depositar en la mesa del

mismo el diez por ciento del justiprecio que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso servirá á cuenta del mismo; siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, alódio, escritura de traspaso y demas anexo á la transferencia de la propiedad.

Palma primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Javier Marqués.—Por ante mí, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 956.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuelas Elementales de niños.

	Ptas.	Cts.
Castellar de Nuch.	825	00
Fogás y Parroquias.	625	00
Fonollosa.	625	00
Pujalt.	625	00
San Quirico Safaja.	625	00
Santa María de Marlés.	625	00

Ayudantia.

Cornellá, sin otro emolumento que.. 300'00

Escuelas Incompletas de niños.

Bellprat.	250	00
Cabrera de Igualada.	250	00
Castellar del Riu.	250	00
Gallifa.	250	00
Granera.	250	00
Las Cabañas.	250	00
Monclar de Berga.	250	00
Montmajor.	250	00
Masías de San Pedro de Torelló.	250	00
Osormort.	250	00
Salavinera.	250	00
San Cipriano de Vellalta.	250	00
San Martin den Bas.	250	00
Santa Eugenia de Berga.	250	00
Santa María de Miralles.	250	00
Vilalleons.	250	00
Villalba Saserra.	250	00

Escuelas elementales de niñas.

San Boy de Llusanes.	550	00
Brull.	416	75
Castell de Areny.	416	75
Espuñola.	416	75
Fogás y Parroquias.	416	75
Santa María de Besora.	416	75
Santa María de Marlés.	416	75
Veciana.	416	75

Escuelas incompletas de niñas.

Aguilar de Segarra.	312	50
Pontons.	250	00
San Vicente de Torelló.	250	00
Santa Cecilia de Voltregá.	250	00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 17 de Enero de 1882.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El secretario General, José Blanxart.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Escuelas elementales de niños.

Table with 2 columns: School name and amount in Ptas. Cts. (e.g., Besalú... 825'00)

Escuela superior de niño.

Table with 2 columns: School name and amount in Ptas. Cts. (San Feliu de Guixols... 750'00)

Escuelas incompletas de niños.

Table with 2 columns: School name and amount in Ptas. Cts. (San Martin de Carós... 400'00)

Escuelas elementales de niñas.

Table with 2 columns: School name and amount in Ptas. Cts. (Canet de Adri... 550'00)

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga la sustitucion no disfrutará de casa si la habita el maestro propietario.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucion pública de Gerona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 17 de Enero de 1882.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El secretario general, José Blanxart.

Núm. 958.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858, y 20 de Mayo de 1881 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Escuelas elementales de niños.

Table with 2 columns: School name and amount in Ptas. Cts. (Rabós de Ampurdá... 625'00)

Escuelas elementales de niñas.

Table with 2 columns: School name and amount in Ptas. Cts. (Madremaña... 416'75)

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucion pública de Gerona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 17 de Enero de 1882.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El secretario general, José Blanxart.

Núm. 959.

Factoria de Subsistencias de Palma.

Mes de enero de 1828.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del espresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, CLASE DEL ARTICULO, CANTIDAD, PRECIO de la unidad, IMPORTE.

Palma 11 de Enero de 1882.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Núm. 960.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de enero de 1882.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoría durante la primera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, CLASE DEL ARTICULO, CANTIDAD, PRECIO de la unidad, IMPORTE.

Mahon 10 de Enero de 1882.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V. B.º.—El Comisario de guerra Inspector, Moncada.

Núm. 961.

LA VIDRIERA BALEAR.

Balance correspondiente al 9.º ejercicio en 31 de Diciembre de 1881.

ACTIVO.

Table listing assets: Maquinaria, Cuentas á cobrar, S. Cambio mallorquin en cuenta comun, Almacen, Tienda, Existencias en gastos generales, etc.

PASIVO.

Table listing liabilities: Capital, Dividendo pendiente de pagos, José Colomé, Ganancias y pérdidas beneficio en el ejercicio.

Palma 21 Enero de 1882.—El Presidente, D. Luis Fuster.—Administrador Secretario, Antonio Oliver.

El infrascrito Administrador Secretario de la Sociedad «La Vidriera Balear.» Certifico: que el Balance que antecede es copia fiel y exacta de que en la citada fecha 21 Enero de 1882 fué aprobado en Junta General de accionistas.

Palma 21 Enero de 1882.—Antonio Oliver.

Núm. 962.

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

REGLAMENTO GENERAL.

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(CONTINUACION.)

- Se pagará: Por cada caballeria mayor... 15 ptas. Por cada caballeria menor... 6 ptas. 114. Caballerias destinadas al arrastre de barcas. Se pagará: Por cada una... 12 ptas. 115. Camiones y carros para mudanza. Se pagará por cada caballeria: En Madrid y Barcelona... 30 ptas. En las demás poblaciones... 20 ptas. 116. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena: Se pagará por cada una... 15 ptas. 117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo que por carreteras y caminos: Se pagará por cada caballeria... 24 ptas. 118. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo

dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferro-carriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.

Pagarán por cada caballería . . . . . 20 ptas.

119. Carros, carretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños: Pagarán cada uno . . . . . 5 ptas.

120. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos: Se pagará por cada caballería . . . . . 35 ptas.

121. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo ménos más de seis meses.

Pagarán: Por cada Kilómetro de la línea que recorran . . . . . 3 ptas.

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea, á relevos y repuestos . . . . . 23

Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea sólo estacional, se pagará por cada Kilómetro de la línea que recorran . . . . . 1'50

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos . . . . . 23 ptas.

122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puestos fijos. Se pagará:

Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes . . . . . 17 ptas.  
En las demás poblaciones . . . . . 12

123. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán: Por cada kilómetro de la línea que recorran . . . . . 0'50 ptas.  
Por cada caballería . . . . . 12

124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dure más de seis meses:

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía: En Madrid y Barcelona. 1 pta.  
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0'25  
En las restantes poblaciones. . . . . 0'50

125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía: En Madrid y Barcelona. 0'50 ptas.  
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0'25  
En las restantes. . . . . 0'12

Los tranvías cuya explotacion se haga por Compañías anónimas, pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el número 4 de

la presente Tarifa.

126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilan por días ó por temporada.

Se pagará: Por cada caballería en Madrid . . . . . 40 ptas.

En las demás poblaciones. . . . . 28

127. Alquiladores de caballos para paseos. Pagarán por cada uno. . . . . 30

TARIFA TERCERA.

Industria Lanera y Estambreira.

Cuotas.

Ptas. Cts.

1. Máquinas de hilar y de retorcer:

Movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos . . . . . 3'45

Movidas por caballerías. Por cada 10 husos. . . . . 2'65

A mano. Por cada 10 husos . . . . . 1'50

2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea mas de 1,045 metros. Se pagará por cada uno . . . . . 23

Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno . . . . . 18'40

Movidos por agua, vapor etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1,065 metros. Se pagará por cada uno. . . . . 19'55

Movidos por caballería para tejer telas cuyas dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno . . . . . 15

3. Telares mecánicos:

Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1,045 metros. Se pagará por cada uno . . . . . 21'30

4. Telares mecánicos: Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno . . . . . 17'85

Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno . . . . . 14'40

5. Telares á mano:

Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Pagara cada uno . . . . . 28'75

Para la confeccion de tapices, sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno. . . . . 46

6. Telares á la Jacquard.

En que se tejan telas de más de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. . . . . 11

En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. . . . . 9'20

7. Telares de lanzadera ó volante:

En que se tejan telas de más de 1,045 metros de ancho.

Pagarán por cada uno. . . . . 9'20

En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Pagarán por cada uno . . . . . 7'50

8. Batanes:

Movidos por vapor etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Se pagará por cada uno . . . . . 51'75

Movidos por agua cuando el caudal de ésta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año . . . . . 34'50

Funcionando de seis meses abajo. . . . . 28'75

Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen . . . . . 23

9. Batanes:

Movidos por vapor etc., destinados al servicio del público, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . . 69

Movidos por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año . . . . . 57'50

Funcionando de seis meses abajo . . . . . 46

Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen . . . . . 40'25

NOTA. De los números anteriores, quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

10. Perchas ó máquinas: Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por vapor etc. Se pagará por cada una. . . . . 28'75

Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año . . . . . 23

Funcionando ménos de seis meses . . . . . 17'25

Movidas por caballerías. 17'25

A mano . . . . . 7

NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.

11. Tundosas: De las llamadas longitudinales movidas por vapor, se pagará por cada una . . . . . 34'50

Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año . . . . . 29'25

Funcionando ménos de seis meses . . . . . 23

Movidas por caballerías. . . . . 23

A mano. . . . . 11'50

12. De las llamadas transversales, movidas por vapor. . . . . 29'25

Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año . . . . . 23

Funcionando ménos de seis meses. . . . . 17'25

Movidas por caballerías. . . . . 17'25

Movidas á mano. . . . . 9'20

13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los

trapos, hilazas ó borras de lana para la obtencion de esta primera materia:

Se pagará por cada una siendo movida por vapor. . . . . 28'75

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año. . . . . 23

Funcionando ménos de seis meses. . . . . 17'25

Movidas por caballerías. . . . . 17'25

A mano. . . . . 11'50

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

14. Máquinas de hilar y de retorcer:

Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada diez husos. . . . . 2'30

Movidos por caballerías. . . . . 1'50

15. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:

Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno. . . . . 18'40

Movidos por caballerías. . . . . 18'80

16. Telares mecánicos:

Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno. . . . . 17'25

Movidos por caballerías. . . . . 11'50

17. Telares á la Jacquard:

Se pagará por cada uno. . . . . 9'20

De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. . . . . 6'90

De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. . . . . 5'75

18. Telares mecánicos:

Movidos por agua ó vapor para tejer redes. Se pagará por cada uno. . . . . 23

Movidos por caballerías. . . . . 17'25

Telares comunes para redes: Movidos á mano. . . . . 11'50

19. Fábricas de jarcias y cables de lino, cañamo, yute, pita y otras. Se pagará:

En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa ménos de 10 kilómetros. Por cada una con motor de agua ó vapor. . . . . 575

Movidos por caballerías. . . . . 345

A mano. . . . . 115

En poblaciones que sean puertos de mar ó distan de la costa ménos de 10 kilómetros: Por cada una con motor de agua ó vapor . . . . . 460

Por caballerías . . . . . 430

A mano. . . . . 92

En las demás poblaciones, por cada una con motor de agua ó vapor. . . . . 345

Por caballerías. . . . . 172'50

A mano. . . . . 60

20. Fábricas de marañas ó cables de esparto:

Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido. . . . . 46

De cuerdas de lino, cañamo y otras. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano. . . . . 46

21. Batanes:

Movidos por agua trabajando

más de seis meses. Se pagará cada dos mazos. . . . . 23  
 Trabajando ménos de seis meses. . . . . 11'50

**INDUSTRIA ALGODONERA.**

22. Máquinas de hilar y de retorcer.  
 Siendo su motor agua ó vapor.  
 Se pagará cada 10 husos. . . . . 3'45  
 Movidos por caballerías. . . . . 2'65  
 A mano. . . . . 1'50

23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard.  
 Movido por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. . . . . 19'55  
 Movidos por caballerías. . . . . 15

24. Telares mecánicos.  
 Movidos por agua, vapor etc. para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. . . . . 17'25

Telares mecánicos movidos por caballerías. . . . . 15

25. Telares á la Jacquard: En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. . . . . 9'20  
 De lanzadera ó volante. . . . . 7  
 26. Telares en que se tejen á mano panas. Se pagará por cada uno. . . . . 9'20

27. Mesas para abrir el rizo en las panas: Movidos á mano. Se pagará por cada una. . . . . 7

28. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:  
 Siendo movidas por vapor. . . . . 23  
 Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses. . . . . 17'25  
 Funcionando ménos de seis meses. . . . . 11'50  
 Movidas por caballerías. . . . . 11'50  
 A mano. . . . . 5'75

NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.

29. Tundosas:  
 Movidas por vapor. Se pagará por cada una. . . . . 23  
 Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses. . . . . 77'25  
 Funcionando menos de seis meses. . . . . 11'50  
 Movidas por caballerías. . . . . 11'50  
 A mano. . . . . 5'75

**INDUSTRIA SEDERA.**

30. Máquinas de hilar: Con motor de agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo. . . . . 15  
 Movidas por caballerías. . . . . 10  
 A mano. . . . . 6

31. Máquinas de retorcer. De retorcer dos ó más cabos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada diez husos. . . . . 2'90  
 Movidas por caballerías. . . . . 2'30  
 A mano. . . . . 1'15

NOTA. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la

obtencion de urdimbre, sólo se tendrá en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los husos que contengan los tornos; pero si estos estuviesen dedicados á la fabricacion de *tramas ó torzales*, estarán sujetos á pago todos los husos que contenga.

32. Telares mecánicos: Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas etc. Se pagará por cada uno. . . . . 23  
 Movidos por caballerías. . . . . 18'40  
 Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas. . . . . 21'30  
 Movidos por caballerías. . . . . 21'50  
 Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho. . . . . 20'12  
 Movidos por caballerías. . . . . 16'10

33. Telares á la Jacquard. Para damaseo y otras telas labradas. Se pagará por cada uno. . . . . 11'50  
 Para telas afelpadas de cualquier ancho. . . . . 9'20  
 En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho. . . . . 8

34. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua ó vapor, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia etc. Se pagará por cada uno. . . . . 34'50  
 Movidos por caballerías. . . . . 28'75  
 Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas. . . . . 28'75  
 Por caballerías. . . . . 23

35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano. . . . . 16'10  
 De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano. . . . . 11'50

36. Máquinas ó cardas. Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una. . . . . 2'30

*Tejidos de mezola en que entren hilos de seda, lino, cañamo, yute, lana ó algodón.*

37. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard. Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno . . . . . 23  
 Movidos por caballerías. . . . . 18'40  
 Por vapor ó agua. . . . . 18'40  
 Por caballerías. . . . . 16'10

38. Movidos á mano á la Jacquard: Se pagará por cada uno. . . . . 10'35  
 De lanzadera ó volante. . . . . 9'20

NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 37 y 38 de esta seccion, segun los casos que respectivamente les corresponda.

39. Telares mecánicos: Movidos por vapor ó agua en que se tejan gergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará por cada uno. . . . . 18'40  
 Movidos por caballerías. . . . . 18'80  
 Comunes á mano. . . . . 7

40. Destinados á tejer telas de cañamo y algodón pa-

ra alpargatas:  
 Movidos por vapor ó agua. . . . . 17'25  
 Movidos por caballerías. . . . . 11'50  
 A mano. . . . . 6

*Otras Fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.*

41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita y esparto. Siendo movida por vapor ó agua etc., pagará por cada 10 husos . . . . . 1'15  
 Movidos por caballerías. . . . . 0'60  
 A mano. . . . . 0'30

42. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto: Movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno . . . . . 13'80  
 Movidos por caballería. . . . . 9'20  
 Comunes, á mano. . . . . 5'75

43. Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja: Se pagará por cada telar. . . . . 4'60

44. Telares mecánicos; Movidos por agua ó vapor para la confeccion de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas: pagarán, segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada una. . . . . 1

Para la confeccion de los mismos productos labrados. . . . . 1'25  
 Para la confeccion de los mismos, lisos de seda, y de estas con sus mezclas. . . . . 2'90  
 Para la confeccion de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados. . . . . 3'45  
 Para la confeccion de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro. . . . . 4'60

45. Telares movidos á mano: Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas: Pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una. . . . . 0'85  
 Para la confeccion de los mismos productos labrados. . . . . 1'15  
 Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de esta con sus mezclas. . . . . 1'75  
 Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados. . . . . 2  
 Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro. . . . . 2'30

46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante. Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una. . . . . 0'45  
 Para la confeccion de los mismos productos labrados. . . . . 0'60  
 Para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y de esta con sus mezclas. . . . . 0'85  
 Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afel-

pados. . . . . 1'15  
 Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro. . . . . 1'75

47. Telares mecánicos circulares.  
 Movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto Se Pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros. . . . . 10  
 Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará . . . . . 3

48. Telares circulares movidos á mano: Destinados á telade de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros. . . . . 8  
 Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará. . . . . 2

49. Telares cuadrados: En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará:  
 Por cada telar que contenga el banco. . . . . 8  
 50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar. . . . . 5  
 51. Telares movidos á mano para tejer corsés. . . . . 5'75  
 52. Para tejer pecheras para camisas. . . . . 9'20

**FÁBRICAS DE ESTAMPADOS, TINTES Y BLANQUEOS.**

53. Fábricas de estampados: En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos quimicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro . . . . . 500  
 54. Por cada maquina de las llamadas perotinas . . . . . 143'75  
 55. Por cada mesa de pintar con molde á mano . . . . . 14'40  
 56. De estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa. 115  
 57. De panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano. . . . . 81'20  
 58. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano. . . . . 34'50

A. 59. Tintorerías ó establecimientos: En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Se pagará por cada una. . . . . 2'30

A. Anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampadas, y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará por cada uno . . . . . 115

A. 60. Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno . . . . . 130

(Se continuará.)